JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
ARMENIA – QUINDÍO
j04lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE	LUIS ENRIQUE BEDOYA CASTAÑO
DEMANDADA	SEGUROS DEL ESTADO S.A.
RADICADO	63001-31-05-004-2019-00339-00
ASUNTO	RESUELVE PETICIÓN

Procede el despacho a resolver la solicitud elevada por la entidad bancaria DECEVAL S.A. y la representante legal de la demandada previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente se advierte que tras el mandamiento de pago librado el 5 de diciembre de 2020 se impuso como medida cautelar el embargo y posterior retención de los dineros que la entidad ejecutada tuviera depositados en las cuentas de ahorro y/o corrientes, certificados de depósito a término o cualquier otro título bancario o financiero en entidades bancarias y se limitó la medida a la suma de $205.000.000oo **(No. 10 del expediente electrónico).**

Medida cautelar que fue pedida frente a las siguientes entidades bancarias: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO AV VILAS S.A., BANCAMIA S.A., BBVA BANCOLOMBIA S.A., CAJA SOCIAL BCSC S.A.S., COLPATRIA S.A., DAVIVIENDA S.A., BOGOTA S.A., OCCIDENTE S.A., GNB SUDAMERIS S.A., POPULAR S.A., , CORPBANCA COLOMBIA S.A., CITIBANK COLOMBIA S.A., WWB S.A., COOMEVA S.A., FINANDINA S.A., FALABELA S.A., PICHINCHA S.A., MUNDO MUJER S.A., COMPATIR S.A. y/o FINANCIERA AMERICA, HELM-BANK Y ALIANZ **(No. 11 del expediente electrónico).**

Pese a que no se dirigió oficio alguno a DECEVAL S.A. este informó, que en cumplimiento de la medida cautelar descrita, frente a un bono ordinario del emisor BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., había impuesto la misma limitándola a la suma de $205.000.000.00 **(No. 35 del expediente electrónico).**

Tras haber efectuado un acuerdo con la demandada la demandante, el 24 de enero del año en curso, presentó desistimiento de la demanda (**No. 41 y 43 del expediente electrónico**), lo cual fue aceptado mediante auto del 30 de enero de 2020 y dentro del mismo se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas **(No. 45 del expediente electrónico).**

En cumplimiento de lo anterior, a través de la Secretaría del Juzgado, se libraron sendos oficios a fin de que todas las entidades bancarias implicadas dentro del asunto levantaran la medida cautelar inicialmente dispuesta, entre ellos, está uno dirigido a (**No. 48 del expediente electrónico**)

Entre otros se remitió el oficio No. 249 dirigido a BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., el cual fue retirado por la apoderada judicial de la demandada el 12 de febrero de 2020.

A fin de devolver los dineros que fueron puestos a disposición del juzgado con ocasión a la medida cautelar dispuesta se requirió a las partes y estas informaron que podían ser entregados a la apoderada judicial de la demandada con facultad expresa para recibir **(No. 50 del expediente electrónico).**

Conforme lo descrito, el Juzgado dio cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 597 numeral 2º del CGP, aplicable en materia laboral por así permitirlo el artículo 145 del CPTSS, esto es, se ordenó levantar las medidas cautelares dispuestas y entregar los dineros puestos a disposición del juzgado tras el desistimiento de la demanda que originó el proceso.

Pese a lo anterior, DECEVAL S.A., a quien no se le ha dirigido oficio alguno dentro de este proceso, a través de un memorial indicó que no era posible el levantamiento de la medida cautelar puesto que en el oficio recibido solo se había hecho referencia a los dineros retenidos y no a los títulos valores, que, en su caso, fueron los que se vieron afectados por el embargo decretado frente a SEGUROS DEL ESTADO S.A. **(No. 63 del expediente electrónico)**.

Razón por la cual la demandada peticionó el levantamiento de la medida cautelar dispuesta en este proceso pese a que tal orden había sido objeto del auto proferido el 30 de enero de 2020 (**No. 69 del expediente electrónico).**

Con el fin que, de forma inmediata, DECEVAL S.A., proceda al levantamiento de la medida cautelar dispuesta sobre el CDT de propiedad de SEGUROS DEL ESTADO S.A., se oficiará precisando que, dentro del proceso de la referencia, previa identificación completa del mismo, mediante auto del 30 de enero de 2020 se levantó el embargo no solo de los dineros que la entidad ejecutada tuviera depositados en las cuentas de ahorro y/o corrientes, sino además de certificados de depósito a término o cualquier otro título bancario o financiero en dichas entidades, toda vez que se desistió del proceso que dio origen a la medida.

Por parte de la Secretaría se enviará el correspondiente oficio a la dirección electrónica de la entidad bancaria DECEVAL S.A. y se librará oficio a la abogada de la demandada para dar respuesta a la petición vista en el No. 73 del expediente electrónico. Compartiendo para tal efecto el expediente electrónico.

El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito,

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR a DECEVAL S.A. a fin que, de forma inmediata, proceda al levantamiento de la medida cautelar dispuesta sobre el CDT de propiedad de SEGUROS DEL ESTADO S.A. toda vez que, el 30 de enero de 2020 se aceptó el desistimiento presentado por la parte demandante dentro del proceso ejecutivo promovido por LUIS ENRIQUE BEDOYA CASTAÑO en contra de SEGUROS DEL ESTADO S.A. y se ordenó levantar el embargo no solo de los dineros que la entidad ejecutada tuviera depositados en las cuentas de ahorro y/o corrientes, sino además de **certificados de depósito a término o cualquier otro título bancario o financiero en dichas entidades**. Envíese copia de este auto y del proferido el 30 de enero de 2020.

SEGUNDO: A fin de resolver lo peticionado líbrese oficio por correo electrónico a la representante legal de SEGUROS DEL ESTADO S.A. replicando lo decidido en este

proveído. Compártase el expediente electrónico a la dirección digital alexandra.jimenez@segurosdelestado.com y juridico@segurosdelestado.com

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LOURDES ISABEL SUÁREZ PULGARÍN
Juez

Firmado Por:

LOURDES ISABEL SUAREZ PULGARIN
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 004 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-QUINDIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **872506cdb13370888f852e4b2914f661173d812f19af928ba703556a7e7dcc64**
Documento generado en 25/09/2020 07:16:13 a.m.